

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en calidad de autoridad concedente, determina no ejercer la facultad de veto a que se refiere el artículo 242 de la Ley de Concursos Mercantiles en relación con el convenio concursal presentado por el conciliador ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, derivado del procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, radicado bajo el expediente 08/2022.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2021 la empresa Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (Altán), concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones en virtud del título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones otorgado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en fecha 24 de enero de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/160117/2 de fecha 16 de enero de 2017, solicitó se le declarara en concurso mercantil en la etapa de conciliación, asunto del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente 163/2021-VIII, mismo que admitió a trámite el 30 de julio de 2021.

Segundo.- Una vez transcurrida la visita a que se refiere la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, publicada el 16 de noviembre de 2021 en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal,¹ la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México declaró en estado de concurso mercantil a la empresa Altán y declaró abierta la etapa de conciliación por 185 días naturales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 43 de la LCM.

Tercero.- Mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, notificado a este Instituto el 25 de noviembre de 2021, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México remitió copia de la sentencia de concurso referida en el Antecedente Segundo y, con fundamento en el artículo 240 de la LCM, requirió al Instituto para que dentro del término de 5 (cinco) días designara conciliador dentro del procedimiento de concurso mercantil.

¹ Disponible en <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

Cuarto.- El 29 de noviembre de 2021 el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/291121/37 el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones propone la designación del C. Gerardo Sierra Arrazola como conciliador en el procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, seguido ante la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, radicado bajo el expediente 163/2021”* (Acuerdo de designación de Conciliador), mismo que se emitió a efecto de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el Antecedente Tercero.

Quinto.- El 1 de diciembre de 2021 el Instituto, por conducto del Comisionado Presidente, notificó a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el Acuerdo de designación de Conciliador.

Sexto.- Mediante acuerdo judicial emitido el 6 de diciembre de 2021, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México tuvo por hecha la designación del conciliador.

Séptimo.- El 28 de enero de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de concurso referida en el Antecedente Segundo y a lo dispuesto en el artículo 45 de la LCM, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un extracto de la misma.

Octavo.- En fecha 4 de marzo de 2022 se publicó en el DOF el *“ACUERDO General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”* (Acuerdo de creación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles).

Noveno.- Mediante acuerdo judicial de fecha 10 de marzo de 2022, en atención al Acuerdo de creación de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México remitió al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana el expediente 163/2021-VIII.

Décimo.- El 17 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, emitió un acuerdo judicial mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias del expediente 163/2021-VIII del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad

de México y en el mismo señaló que se avocaba al conocimiento del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 08/2022.

Décimo Primero.- Una vez presentada la lista definitiva de reconocimiento de créditos por parte del conciliador, el 31 de mayo de 2022 se dictó dentro del procedimiento concursal la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Décimo Segundo.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana concedió una prórroga por noventa días naturales para la etapa de conciliación, misma que tiene una duración del 1° de agosto de 2022 al 29 de octubre de 2022.

Décimo Tercero.- Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, la juez del conocimiento ordenó dar vista a los acreedores reconocidos con la propuesta de convenio concursal presentada por el conciliador para que, en un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho acuerdo judicial, opinen sobre la misma y, en su caso, suscriban el convenio.

Décimo Cuarto.- Con fecha 17 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, notificó el acuerdo judicial de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual da vista al Instituto para que en el plazo de 5 (cinco) días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho acuerdo judicial ejerza, en su caso, la facultad de la autoridad concedente de veto a que se refiere el artículo 242 de la LCM en relación con el convenio suscrito entre Altán y la mayoría de sus acreedores reconocidos presentado ante la juzgadora, mismo que fue exhibido ante la juzgadora por el conciliador y Altán en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 de la LCM.

Décimo Quinto.- Con fecha 17 de octubre de 2022, mediante oficio IFT/227/UAJ/0109/2022 la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto solicitó a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Competencia Económica, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Política Regulatoria, todas ellas del Instituto, su opinión respecto del convenio concursal suscrito entre Altán y la mayoría de sus acreedores reconocidos, a efecto de contar con mayores elementos para atender el requerimiento judicial señalado en el Antecedente Décimo Cuarto.

Décimo Sexto.- En fecha 18 de octubre de 2022, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/1467/2022, IFT/226/UCE/079/2022 y IFT/222/UER/DG-RERO/123/2022, la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Espectro Radioeléctrico, respectivamente, remitieron a la Unidad de Asuntos Jurídicos su respuesta en atención al oficio señalado en el Antecedente Décimo Quinto anterior, mediante la cual señalaron no tener observaciones, manifestaciones o consideraciones en relación con el convenio concursal referido, toda vez que el mismo no incide dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. En la misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria mediante correo electrónico señaló, bajo las

consideraciones que emitió al respecto, que el convenio concursal de mérito no establece condiciones que pudieran afectar la continuidad en la prestación del servicio público que le fue concesionado a Altán.

Asimismo, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/198/2022 remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos el 19 de octubre de 2022, manifestó no tener comentarios en relación con el convenio concursal.

Considerando

Primero.- Que en términos de los artículos 239 y 240 de la LCM, respectivamente, este órgano colegiado del Instituto tiene el carácter de autoridad concedente dentro del procedimiento concursal, por ser la entidad de derecho público que otorgó a Altán una concesión para uso comercial con carácter de red mayorista² que lo habilita para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.³

Segundo.- Atendiendo a la función a cargo del conciliador designado dentro del procedimiento de concurso mercantil seguido a Altán, a que se refiere el artículo 148 de la LCM, en el sentido de procurar que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos celebren un convenio en los términos del Título Quinto de dicho ordenamiento legal, el C. Gerardo Sierra Arrazola, en su carácter de conciliador dentro del concurso mercantil radicado bajo el número de expediente 08/2022, presentó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana la propuesta de convenio concursal y un resumen del mismo, por lo que, en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo Tercero del presente Acuerdo la juez de conocimiento ordenó que dicha propuesta se pusiera a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de 15 (quince) días

² Conforme a las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se entiende por Red compartida mayorista lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
LVI. Red compartida mayorista: Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;"

³ Conforme a las definiciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por Servicios mayorista de telecomunicaciones y Servicios públicos de telecomunicaciones se entiende:

"**Artículo 3.**

...
LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

...
LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

Asimismo, conforme a la condición 3 del Título de concesión para uso comercial otorgado a Altán, se establece el uso de la concesión: "3. Uso de la Concesión. La Concesión se otorga para uso comercial con carácter de la Red Compartida Mayorista y confiere el derecho Concesionario para prestar el a Servicio Mayorista de Telecomunicaciones través de la infraestructura asociada a dicha Red Compartida Mayorista, en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión, mediante el uso, aprovechamiento explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada al Organismo Promotor de inversiones de Telecomunicaciones."

para que, en términos de lo establecido en el artículo 161 de la LCM,⁴ opinen sobre dicha propuesta y, en su caso, suscriban el convenio. Lo anterior, con el objeto de que, una vez transcurrido el plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo anterior, el conciliador presente ante el juzgado concursal el convenio debidamente suscrito por Altán y la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 242 de la LCM, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, notificó a este Instituto en la fecha a que se hace referencia en el Antecedente Décimo Cuarto del presente Acuerdo, el convenio concursal a que se refiere el Título Quinto de la LCM y su resumen que le fue presentado para su aprobación en términos del artículo 162 de la LCM,⁵ a fin de que este organismo autónomo en su calidad de autoridad concedente dentro del concurso mercantil radicado bajo el número de expediente 08/2022 ejerza, en su caso, la facultad de veto a que se refiere el artículo 242 en un plazo de 5 días, disposición legal que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 242.- *Cualquier convenio propuesto en términos del Título Quinto de esta Ley deberá ser notificado a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo previsto en el artículo 162 de esta Ley.”*

Al respecto, cabe precisar que del contenido de los artículos 164 y 166 de la LCM⁶ se desprende que, una vez transcurrido el plazo de 5 días otorgado a este Instituto, previsto en el artículo 162 de la LCM ya señalado, el juez rector del procedimiento concursal debe verificar que la propuesta de convenio reúna los requisitos legales aplicables y no contravenga disposiciones de orden público, en cuyo caso dictará la resolución mediante la cual se apruebe el convenio concursal.

⁴ **Artículo 161.-** *El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente, el Comerciante o el conciliador, según sea el caso, deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.

Durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comerciante tendrá la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los Acreedores Reconocidos, de proporcionar la documentación e información que pudieren requerir aquéllos para aprobar la propuesta de convenio. Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.

⁵ **Artículo 162.-** *El juez al día siguiente de que le sea presentado el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlos a la vista de los Acreedores Reconocidos por el término de cinco días, a fin de que, en su caso:*

I. Presenten las objeciones que consideren pertinentes, respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento, y
II. Se ejerza el derecho de veto a que se refiere el artículo siguiente.”

⁶ **Artículo 164.-** *Transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, el juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en el presente Capítulo y no contravenga disposiciones de orden público. En este caso el juez dictará la resolución que apruebe el convenio.”*

“Artículo 166.- *Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.*

Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.

Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.”

En particular, se destaca que, con la sentencia de aprobación del convenio, se daría por terminado el concurso mercantil y con ello, en virtud de la conciliación, se lograría la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos⁷.

En atención a la etapa procesal en la cual se encuentra el procedimiento concursal seguido a Altán a la fecha del presente Acuerdo, así como al requerimiento formulado a este Instituto por la juzgadora para los efectos legales previstos en el artículo 242 de la LCM, se precisa que este órgano colegiado, en términos del artículo 7 de la LFTR, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Lo anterior cobra relevancia para efectos de la facultad de veto a que se refiere el Antecedente Décimo Cuarto del presente Acuerdo ya que, en el supuesto de que se actualice lo dispuesto en el artículo 166 de la LCM en el sentido de que, previos trámites de ley, con la sentencia de aprobación del convenio que en su caso emita la juzgadora concursal, el procedimiento de concurso seguido a Altán se daría por terminado, con lo cual se evitaría que dicha empresa, Altán, caiga en el supuesto de quiebra previsto en la fracción II del artículo 167 de la LCM y, en consecuencia, no se tendría por terminada la concesión mayorista que le fue otorgada por este Instituto en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 115 de la LFTR⁸ lo que permitiría la continuidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones concesionado a Altán.

Cabe señalar que el procedimiento concursal al que se encuentra sujeto Altán, se encuentra regulado por las disposiciones previstas en el Título Octavo de la LCM, relativas a los concursos especiales, en tanto no contravengan lo establecido por las disposiciones aplicables que regulan la concesión de servicio público otorgada a Altán, esto es, la propia LFTR y el título de concesión mayorista que le fue otorgado por este Instituto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 238 de la LCM.⁹

⁷ **Artículo 3o.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.** La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

⁸ **“Artículo 115. Las concesiones terminan por:**

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.”

⁹ **Artículo 238.- Los concursos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las leyes, reglamentos, títulos de concesión y demás disposiciones que regulen la concesión y el servicio público de que se trate, aplicándose las disposiciones de esta Ley sólo en lo que no se les oponga.**

En consecuencia, y toda vez que la LFTR y la LCM¹⁰ son coincidentes en cuanto al fin relativo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público concesionado y, en vista de que el objeto del convenio concursal remitido a este Instituto, prevé explícitamente la conservación de la empresa y, por ende, la continuidad en la prestación de los servicios al amparo de la concesión otorgada por este Instituto, este órgano colegiado en su calidad de autoridad concedente determina no ejercer la facultad de veto prevista en el artículo 242 de la LCM respecto del referido convenio concursal en atención a que no se desprende del clausulado del convenio que dicho instrumento contravenga disposición alguna prevista en la LFTR y/o en el título de concesión a que se refiere el Antecedente Primero del presente Acuerdo, o que impida a Altán continuar con la prestación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concesionados cumpliendo con lo dispuesto en el marco jurídico-regulatorio del sector telecomunicaciones y/o con las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica en su calidad de agente económico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II; 28, párrafos décimo quinto, décimo séptimo y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción LXIII, 16 y 17, fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 239 y 242 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como el requerimiento realizado a este órgano autónomo en el acuerdo de fecha 14 de octubre de 2022, dictado por la Juez Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana en el expediente 08/2022 y notificado a este Instituto el 17 de octubre de 2022, al que se refiere el Antecedente Décimo Cuarto, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de autoridad concedente determina no ejercer la facultad de veto a que se refiere el artículo 242 de la Ley de Concursos Mercantiles en relación con el convenio concursal que le fue notificado en términos del Antecedente Décimo Cuarto del presente Acuerdo, con motivo del procedimiento de concurso mercantil promovido por Altán Redes, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, radicado bajo el expediente 08/2022, por las razones expresadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.

¹⁰ **Artículo 241.-** Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que elabore el proyecto de oficio a través del cual el Comisionado Presidente notifique el presente Acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana dentro del término concedido para tal efecto en el acuerdo judicial referido en el Antecedente Décimo Cuarto.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Acuerdo P/IFT/EXT/201022/16, aprobado por unanimidad en la IX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

